

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1422

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00304-00
Demandante: Robinson Cortes Salas C.C. No. 5.820.282
Demandado: Diego Felipe Villa Luna C.C. No. 1.094.909.222

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
02/05/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7687776bf2899c86c1fa7dabe7c8cb3dc2aa412ee060534df2add565358e8726**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1432

Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **76-001-40-03-023-2023-00832-00**
Demandante: **Banco Davivienda S.A**
Demandado: **Alejandro Sarria Gallardo**

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
02/05/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2e72323febcac51d4aa31ab6eba8dae259a90cb3a9ae94d83028fb71e4b8e4**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1434

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2023-01077-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. NIT 860.003.020-1
Demandada: Amparo Baquero Hernández CC. 31.282.141

La parte demandante informa que la demandada AMPARO BAQUERO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.282.141 inició la apertura del procedimiento de negociación de deudas con sus acreedores en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 531 del CGP, por tanto, este Despacho, procederá a suspender este asunto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 545 ibídem. Así mismo, se ordenará la suspensión de las medidas previas que se decretaron en este asunto, por este motivo,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR *la suspensión del presente proceso por cuanto la deudora Amparo Baquero Hernández inició un trámite de negociación de deudas con sus acreedores en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 545 del C.G.P.*

SEGUNDO. SUSPENDER las medidas de embargo que se encuentren vigentes en este asunto, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
02/05/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5515405352a984c57212ebbc47dd39b52cb4cf844586eefc999554bfb9d88c3**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1430

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00049-00
Acreedor: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Deudora: Rocio Trinidad Chacón Hoyos

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del Artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa **LSR213**. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del bien identificado con placa **LSR213** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

{Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
02/05/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7acd1b0ae38c5f401f9a5a0fb7ed44519ba0657d4812529dc3e0e6a19fcdce**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1420

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación: 76001-4003-023-2024-00325-00
Acreedor: Bankamoda S.A.S Nit. 901.043.944-0
Deudor: Luis Alberto Carvajal Sánchez CC. 1143847265

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa el Despacho que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria y el Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria instaurada por BANKAMODA SAS., quien se encuentra representada legalmente y actúa en este asunto a través de apoderada judicial, contra LUIS ALBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ.*

SEGUNDO: ORDENAR *para la práctica de la diligencia del secuestro de los bienes dados en garantía mobiliaria los cuales son: máquinas para confección textil ubicadas en la Calle 36A # 24B 21 domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique, los inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde este los ubique posteriormente, los derechos económicos y sumas monetarias que*

efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos de propiedad de Luis Alberto Carvajal Sánchez (demandado), identificado con CC No. 1143847265, de esta ciudad al Juzgado Civil Municipal Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el Artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
02/05/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e08eab3be79850f3b0f4a2de40a5b3d8bb0e9efb5289b0b1d078aa50e7040**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1418

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2024-00338-00
Demandante: Summit Academy S.A.S, NIT. 900.838.719-9
Demandada: Yesenia Patricia Salgado Arrieta, CC Nro. 57.450.863

Una vez revisada la solicitud de medidas cautelares, se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, bien sea corrientes, de ahorros o CDT, que se encuentren depositados en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares a nombre de la demandada, **YESENIA PATRICIA SALGADO ARRIETA**, identificada con CC Nro. 57.450.863.

Se limita el embargo a la suma \$ 943.200,00 de pesos m/cte. Líbrese oficio.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a los destinatarios que la inobservancia de la orden aquí impartida, lo hará acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo segundo del Art. 593 C.G.P.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día

02 de mayo de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e297290330435d167703e454ada340bd15fae8030b53346c83316abe255355**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1418

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00338-00

Demandante: Summit Academy S.A.S, NIT. 900.838.719-9

Demandada: Yesenia Patricia Salgado Arrieta, CC Nro. 57.450.863

Una vez calificada la demanda de la referencia, vale decir que el libelo cumple con las exigencias de los Artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de **YESENIA PATRICIA SALGADO ARRIETA**, identificada con CC Nro. 57.450.863 a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S**, identificada con NIT. 900.838.719-9, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que legalmente se haga de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

DSTG

1. Por la suma de \$524.000,00, pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 54857 con fecha de vencimiento 23 de julio de 2021.

1.1. Por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, contados desde el 24 de julio de 2021, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. SOBRE las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada, Isabella Sánchez Vélez identificada con C.C Nro. 1.143.879.758 de Cali y T.P. No. 419.741 del C.S de la J, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día

02 de mayo de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16371181c86e2e2555e5569cc678cd3df8f142af6f06dfcbd04097b2fef8b78**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

AUTO No. 1421

Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2024-00340-00
Demandante: Rodrigo Ramírez Arboleda
Demandados: Nepomuceno Arévalo Navarrete y Maria Erfilia Arboleda Velasco (q.e.p.d); Herederos determinados de Maria Erfilia Arboleda Velasco señores, Vicente Ramírez Arboleda (q.e.p.d) y Henry Ramírez Arboleda (q.e.p.d); Herederos indeterminados de Maria Erfilia Arboleda Velasco, Vicente Ramírez Arboleda y Henry Ramírez Arboleda y personas inciertas e indeterminadas

Se corrobora la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 82, 83 84 del Código General del Proceso, dado que:

Tal como le fue señalado en días pasados, ha de indicarse que nuevamente en lectura del mandato conferido, se extrae que, entre otros, el libelo se dirigió en contra de “Vicenta Ramírez Arboleda”, el que vale decir no concuerda con la realidad fáctica señalada en el libelo, en tanto aparentemente menciona a un heredero determinado de la causante María Erfilia Arboleda Velasco, situación que deberá ser aclarada.

Se precisa desde ya, que deberá allegar un nuevo poder aclarando las inconsistencias ahí plasmadas, pues al tenor de lo señalado en el Inciso 1 del Artículo 74 del CGP que a la letra reza: (...) “**El poder especial** para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” (Negrillas y subrayas fuera del texto), ello en tanto que pretende sanear esa falencia con lo anunciado en el hecho séptimo, amén, que tampoco es consistente el nombre del demandado Nepomuceno Arévalo Navarrete o José Nepomuceno Arévalo Navarrete, disyuntiva que en uno y otro caso no permiten erigir con suficiente claridad la pasiva en este asunto, confrontado con todas las documentales obrantes in folios.

2. Pese a que anexó la certificación especial expedida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del bien raíz objeto de Litis, la misma supera una fecha de expedición superior a treinta (30) días, en tanto dicha circunstancia per se no permite determinar su situación jurídica actual.

3. En igual sentido pese a que acompañó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-306302, el mismo cuenta con una fecha de expedición superior a treinta (30) días, circunstancia que no permite determinar su situación jurídica actual.

4. Bajo los anteriores derroteros -3 y 4 -, resulta necesario señalar que aquellos requerimientos se derivan de lo señalado en los Artículos 4, 8 y 65 de la Ley 1579 de 2012, en lo relativo las modificaciones registrales que se realizan mes a mes sobre el registro inmobiliario, amén, que pretermitió vincular al acreedor hipotecario Arcesio Harvey Solís Sandoval, a razón de lo señalado en el numeral 5 del Artículo 375 del CGP, del que vale decir, no se tiene certeza si el mismo se encuentra vigente o no.

Por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
02 de mayo de 2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82232c3a56040e1499793cdeb1528ae92625233b735999166c579946a70c74d6**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1424

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00342-00

*Demandante: Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito
“Coopcrecerya”, NIT. 901.638.344-6*

Demandada: Carmen Diaz, CC No. 38.964.483

Una vez revisada la solicitud de medidas cautelares, se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso; no obstante, se corrobora que aquellas habrán de limitarse al compás de lo establecido en el inciso 3 del Artículo 599 del C.G del P, teniendo en cuenta que al decretarse los embargos y secuestros, aquellos deberán limitarse a lo necesario, y estos a su vez, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

De esta manera, se invierte la carga de la prueba en cabeza del demandante, consistente en que acredite que los bienes embargados (pensiones) que se relacionarán en la parte resolutive de esta providencia, no cubren los montos adeudados por la demandada en los términos de la norma adjetiva citada, y que conllevarían eventualmente a decretar la totalidad de medidas cautelares solicitadas, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTAR el embargo y secuestro preventivo del 50% de los dineros (primas legales y demás ingresos) que devenga la demandada **CARMEN DIAZ**, identificada con CC Nro. 38.964.483, por los conceptos de pensión y pensión de sobrevivencia en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$ 27.180.000,00 pesos m/cte.

SEGUNDO. LIMITAR el embargo de cuenta bancarias, así como de bienes muebles, enseres, delimitados en los numerales 3 y 4 del escrito de cautelas, en razón a lo señalado en el inciso 3 del Artículo 599 del C.G del P, hasta tanto se acredite que los bienes embargados en precedencia, no superan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

TERCERO. ADVIÉRTASE a los destinatarios que la inobservancia de la orden aquí impartida, lo hará acreedor a la sanción estipulada en el párrafo segundo del Art. 593 C.G.P.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día

02 de mayo de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f264da4533faef44b54c549714e01aedc8313dff0bbc7791376fa1ee0bfe49c**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1423

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00342-00

*Demandante: Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito
"Coopcrecerya", NIT. 901.638.344-6*

Demandada: Carmen Diaz, CC No. 38.964.483

Una vez calificada la demanda de la referencia, vale decir que el libelo cumple con las exigencias de los Artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de **CARMEN DIAZ**, identificada con CC Nro. 38.964.483 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPCRECERYA"**, identificada con NIT. 901.638.344-6, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que legalmente se haga de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 15.100.000,00, pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio No. 0927 con fecha de vencimiento 27 de marzo de 2024.

1.1. Por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1, desde el 27 de octubre de 2022 al 27 de marzo de 2024, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, contados desde el 28 de marzo de 2024, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. SOBRE las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería a Carlos Alberto Rosero Chávez, identificado con C.C Nro. 94.459.363, quien funge como representante legal de la parte demandante, a voces de lo señalado en el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERON
Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día

02 de mayo de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af5ce4f19977bd7c72e3dd3b52e862e31aa6485c67a489429e2bc3cad3044a4**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1428

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00347-00

*Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Comfamiliar Andi – Comfandi, NIT. 890.303.208-5*

Demandada: Lady Lorena Valverde Arenas, CC No. 1.144.163.043

Una vez revisada la solicitud de medidas cautelares, se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, bien sea corrientes, de ahorros o CDT, que se encuentren depositados en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares a nombre de la demandada, **LADY LORENA VALVERDE ARENAS**, identificada con CC Nro. 1.144.163.043.

Se limita el embargo a la suma \$ 26.813.682,00 de pesos m/cte. Líbrese oficio.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a los destinatarios que la inobservancia de la orden aquí impartida, lo hará acreedor a la sanción estipulada en el párrafo segundo del Art. 593 C.G.P.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

02 de mayo de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf781ce4052a3ea673003683cb3a7c3c519a65e5c4862caec5f5fdf0cf74113**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1427

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00347-00

*Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Comfamiliar Andi – Comfandi, NIT. 890.303.208-5*

Demandada: Lady Lorena Valverde Arenas, CC No. 1.144.163.043

Una vez calificada la demanda de la referencia, vale decir que el libelo cumple con las exigencias de los Artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de **LADY LORENA VALVERDE ARENAS**, identificada con CC Nro. 1.144.163.043 a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, identificada con NIT. 890.303.208-5, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que legalmente se haga de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.927.779,00, pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No1144163043 que respalda la obligación 10211093713//10211098584 con fecha de suscripción 24 de octubre de 2022.

1.1. Por la suma de \$ 1.968.711.00 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1, desde el 03 de mayo de 2023 al 27 de marzo de 2024, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, contados desde el 28 de febrero de 2024, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. SOBRE las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado, José Iván Suarez Escamilla, identificado con C.C Nro. 91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S de la J, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERON
Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día

02 de mayo de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e0aeafcf94ca9c457ed578cbc1dcecf033d6465c2f1359ded7f1a0a744362**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>